

116751000G - 0278

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2023

Doctor  
**OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO**  
Ministro  
**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**  
Edificio Murillo Toro, Carrera 8va entre calles 12A y 12B  
Bogotá

**Asunto:** Comentarios proyecto de decreto “Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1078 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 984 de 2022”

Respetado Señor Ministro,

De manera atenta nos permitimos enviar comentarios al proyecto de decreto del asunto, mediante el cual se pretende realizar una aclaración, en medio de un proceso de subasta de espectro radioeléctrico en distintas bandas, respecto de la normatividad vigente en materia de topes de espectro.

Desde TELEFONICA manifestamos nuestro total desacuerdo con esta modificación, en tanto consideramos que, por un lado, las normas vigentes son suficientemente claras y con ellas se cumplen los objetivos que sustentan la utilidad de definir dichos topes, los cuales se recogen tanto en la parte motiva del proyecto.

Entendemos que esta “aclaración” se hace a efectos de prevenir que en figuras asociativas se superen los topes de espectro ante las “advertencias” de CLARO al Mintic, sin embargo, reiteramos, que esta aclaración no es necesaria, y menos a nivel de modificación del decreto único reglamentario del sector TIC, en tanto en cada proceso de asignación se ha establecido claramente cómo debe aplicarse<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “14. En caso que el solicitante, los participantes de la promesa de sociedad, los integrantes del consorcio o de la unión temporal, o las empresas con las cuales cualquiera de los anteriores tenga vínculos decisorios comunes o una participación relevante, directa o indirecta, en el ámbito nacional o internacional, sean asignatarios de espectro para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas actualmente para las IMT, ese espectro será contabilizado para determinar la cantidad de espectro a la que pueden acceder en este proceso, considerando los topes vigentes.

Resolución 449 de 2013:

Finalmente, desde TELEFONICA consideramos que el Ministerio debe tener especial preocupación respecto de la situación de dominancia en el mercado móvil que ha sido constatada por la CRC y revisar de qué manera no se generen situaciones de ventaja competitiva en los procesos de asignación de espectro radioeléctrico.

Cordial saludo,



**NATALIA GUERRA CAICEDO**  
**Apoderada Especial**  
**Directora de Asuntos Públicos y Mayorista**

---

(...)

*15. Se entenderá que una empresa tiene vínculos decisorios comunes o unidad de control y propósito en el ámbito nacional o internacional con otra, cuando:*

*a) Tenga participación relevante, directa o a través de otra u otras empresas, en el solicitante, los participantes de la promesa de sociedad o las empresas asignatarias de espectro para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas actualmente para las IMT.*

*b) Las decisiones que llegare a adoptar la junta o consejo directivo de una de ellas revistan carácter de obligatorias para la otra empresa.*

*c) Las empresas que forman parte de un mismo grupo empresarial, no necesariamente declarado en Colombia.*

*16. Una empresa o persona tendrá participación relevante en otra empresa cuando se dé por lo menos una de las siguientes circunstancias en el ámbito nacional o internacional:*

*a) Tenga participación mayoritaria en el capital social de otra, directa o indirectamente, por intermedio o con el concurso de la matriz o de sus subordinadas.*

*b) Tenga derechos de adquisición o suscripción de acciones o cuotas de capital social que sumadas a la tenencia actual representen un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del total del capital social, directa o indirectamente, por intermedio o con el concurso de la matriz o de sus subordinadas y, por ende, sea potencialmente relevante, según la definición del literal anterior.*

*c) Posea derechos de voto en la junta, consejo directivo o junta de socios, iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%), directa o indirectamente, por intermedio o con el concurso de la matriz o de sus subordinadas.*

*d) En los demás casos en que exista subordinación, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 222 de 1995, o ejerza control conforme con lo establecido en la Ley [155](#) de 1959, el Decreto [2153](#) de 1992 y la Ley [1340](#) de 2009."*